



PERÚ

Ministerio del
AmbienteServicio Nacional de
Áreas Naturales
Protegidas por el
EstadoDIRECCIÓN DE
GESTIÓN DE
ÁREAS
NATURALES
PROTEGIDASRESERVA NACIONAL
DE PARACAS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Para : **ERIKA JENNY ROJAS ALEGRIA**
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA(e)

De : **FERNANDO GONZALO QUIROZ JIMENEZ**
RESERVA NACIONAL DE PARACAS

Asunto : Descargo por queja por defecto de tramitación

Referencia : Memorando N° 000456-2025-SERNANP/OAJ-SGD (29ABR2025)
Carta de Tecnológica de Alimentos S.A. (TASA) del 24 de abril de 2025

Fecha de Registro : Paracas, 08 de Mayo de 2025

Es grato dirigirme a usted, en atención a la carta de la referencia, en la cual el administrado interpone queja por defectos de tramitación en el procedimiento administrativo sancionador del expediente N° 044-2025-SERNANP-DGANP-PAS, conforme se lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante Memorando N° 1705-2025-SERNANP/DGANP-SGD, el órgano decisor (Dirección de Áreas Naturales Protegidas – DGANP), solicito al órgano instructor (Jefatura de la Reserva Nacional de Paracas), la aclaración de información contenidos en el informe final de instrucción (IFI), ordenando a efectos de garantizar el debido procedimiento se ordenó emitir un nuevo IFI.

Se notificó la Resolución de Jefatura ANP N° 26-2025-SERNANP/RNPAR-SGD el 07 de abril de 2025 mediante Carta N° 85-2025-SERNANP/RNPAR-SGD, en la que se rectificó errores materiales contenidos en la Resolución de Jefatura ANP N° 78-2024-SERNANP/RNPAR-SGD, precisando la fecha de la comisión de la infracción, otorgándole 10 días hábiles para que de considerarlo pertinente presenten descargos ampliatorios.

Al respecto el administrado solicita que se aparte al jefe de la Reserva Nacional de Paracas del procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en los defectos de tramitación, que en el presente escrito se desarrollan causar un grave perjuicio al derecho de defensa y debido procedimiento del administrado.

DE LOS PRESUNTOS DEFECTOS DE TRAMITACIÓN

Mediante Memorando N° 1705-2025-SERNANP/DGANP-SGD, el órgano decisor ordena se aclare las inexactitudes consignadas en el IFI, en la medida que dicho documento, de ser el caso, debería concluir de manera motivada la existencia de una infracción administrativa en función de los hechos imputados, señalando que a fin de evitar vicios que puedan acarrear nulidades posteriores en el presente procedimiento, se deberá remitir un nuevo IFI conforme al literal b del artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución Presidencial N° 103-2022-SERNANP.

Asimismo, el administrado señala que se da respuesta al Memorando N° 1705-2025-SERNANP/DGANP-SGD mediante Resolución de Jefatura ANP N° 26-2025-SERNANP/RNPAR-SGD, en la que literalmente





PERÚ

Ministerio del
AmbienteServicio Nacional de
Áreas Naturales
Protegidas por el
EstadoDIRECCIÓN DE
GESTIÓN DE
ÁREAS
NATURALES
PROTEGIDASRESERVA NACIONAL
DE PARACAS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

señala el administrado que "(i) No se realizó un análisis del IFI a efectos de verificar los vicios de nulidad en los que se ha incurrido. Únicamente pretende calificar que ha incurrido en errores materiales en relación a la fecha de la comisión de las conductas que darían origen a la infracción imputada y contenidas en la imputación de cargos (Resolución de Jefatura); (ii) No se emite un nuevo IFI; (iii) No se cumple con solucionar la vulneración al principio del debido procedimiento, pues no se ha declarado nulo el procedimiento sancionador. Como se ha mencionada en los escritos de descargos presentados en el marco de la tramitación del procedimiento, se han configurado diversas causales de nulidad; y (iv) Se desconoce las actuaciones efectuadas en el marco del procedimiento sancionador, incluyendo la presentación de los descargos por parte de AUSTRAL, pues se solicita, nuevamente, la presentación de descargos en contra de la Resolución de Jefatura (imputación de cargos). El Órgano Instructor retrotrae el procedimiento a una fase anterior ya concluida, actuando como si se hubiese declarado la nulidad del procedimiento sancionador sin haberlo declarado formalmente.", configurándose el incumplimiento del Memorando N° 1705-2025-SERNANP/DGANP-SGD, vulnerando el artículo 19 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 002-2022-MINAM (en adelante RPAS).

Finalmente señala que el supuesto defecto de tramitación vulnera el principio de debido procedimiento pues el órgano instructor solicita nuevos descargos la Resolución de Jefatura de imputación de cargos desconociendo los escritos ya presentados y retro trayendo el procedimiento a una etapa ya concluida, sin declarar formalmente la nulidad.

DESCARGOS A LOS PRESUNTOS DEFECTOS DE TRAMITACIÓN

Es cierto que mediante Memorando N° 1705-2025-SERNANP/DGANP-SGD, el órgano decisor ordeno que se aclare las inexactitudes consignadas en el IFI con la emisión de un nuevo informe, a fin de evitar vicios que puedan acarrear nulidades posteriores en el presente procedimiento, razón por la que el expediente fue devuelto al órgano instructor, que conforme se advirtió de los defectos del IFI mencionados en el mencionado Memorando, el órgano instructor advirtió que dichos defectos también se encontraban consignados en la Resolución de Jefatura ANP N° 78-2024-SERNANP/RNPAR-SGD.

Es así que en atención al numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador prescribe que "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*".

Conforme se señaló, en el Memorando N° 1705-2025-SERNANP/DGANP-SGD se advirtieron defectos en el IFI, siendo así que el órgano instructor advirtió los mismos errores en la Resolución de Jefatura ANP N° 78-2024-SERNANP/RNPAR-SGD (imputación de cargos) y de oficio se rectificó los errores mediante Resolución de Jefatura ANP N° 26-2025-SERNANP/RNPAR-SGD, siendo este un acto previo y necesario para la emisión del nuevo IFI.

Es de precisar que Resolución de Jefatura ANP N° 26-2025-SERNANP/RNPAR-SGD, que en observancia a la garantía del derecho a la defensa se le otorga 10 días hábiles para la ampliación de sus descargos de considerarlo pertinente no es una exigencia del órgano instructor, por el contrario, es a consideración de la parte administrada, garantizando su derecho a la defensa, asimismo dichos descargos solo irían en el sentido de la aclaración conforme a la mencionada Resolución de Jefatura ANP, dejando claro que los descargos antes presentados contra la Resolución de Jefatura ANP N° 78-2024-SERNANP/RNPAR-SGD (imputación de cargos) forman parte del expediente, no carecen de validez y se consideran los argumentos vertidos en la misma.

Dicho acto no vulnera los principios del debido procedimiento, pues se encuentra regulado en el artículo 212 TUO de la LPAG, asimismo respecto a la vulneración del derecho a la defensa, con el acto





PERÚ

Ministerio del
Ambiente

Servicio Nacional de
Áreas Naturales
Protegidas por el
Estado

DIRECCIÓN DE
GESTIÓN DE
ÁREAS
NATURALES
PROTEGIDAS

RESERVA NACIONAL
DE PARACAS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

administrativo se garantizó su derecho a la defensa al haberse otorgado un plazo para de considerarlo pertinente ampliar sus descargos.

Finalmente, comunicamos a su despacho que se viene tramitando el nuevo IFI, ordenado mediante Memorando N° 1705-2025-SERNANP/DGANP-SGD, debido a que el 07 de abril de 2025 se notificó la rectificación de errores materiales y en atención a la garantía del derecho a la defensa del administrado se le otorgo 10 días hábiles para que el administrado de considerarlo pertinente presente una ampliación a sus descargos, dando como plazo hasta el miércoles 23 de abril de 2025.

En este sentido no existiría defecto de tramitación alguna, pues el acto administrativo de rectificación, se encuentra regulada por el artículo 212 del TUO de la LPAG, admitiendo que esta puede darse de oficio, asimismo para garantizar el debido procedimiento era necesario realizar el mencionado acto administrativo previo a la emisión de un nuevo Informe Final de Instrucción.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Blgo. FERNANDO G. QUIROZ JIMENEZ
Jefe de la Reserva Nacional de Paracas

FGQJ/cabq/cjle

